

dinamarca en la Tesorería General de la República, por concepto de reintegro de sumas recibidas de la Nación para la construcción de un hospital para enfermos tuberculosos en la capital de la República, ábrese el siguiente crédito al Presupuesto extraordinario vigente:

MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL

Presupuesto extraordinario.

CAPITULO 99

Artículo 1600 bis. Para la construcción de un hospital para enfermos tuberculosos en la capital de la República \$ 50.000.00

ARTICULO 2º Durante el receso del Congreso la partida para el pago de los sueldos de los empleados de la Secretaría del Senado no podrá exceder de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) mensuales. Queda en estos términos modificado el artículo 1º de la Ley 3ª de 1940.

PARAGRAFO. Los empleados de las Cámaras Legislativas que hubieron trabajado durante las sesiones del Parlamento, tendrán derecho este año a devengar sueldo en el lapso de tiempo comprendido entre la clausura del Congreso y el 31 de diciembre inclusive.

ARTICULO 3º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

RECLAMOS

Los reclamos de los suscriptores al "Diario Oficial" deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional; los de las oficinas oficiales de Bogotá, al Almacenista de Publicaciones Oficiales; y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Gobiernos correspondientes, entidades a las cuales se les entregan los ejemplares que necesitan para el reparto a las oficinas de sus dependencias.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

Table with 2 columns: Description of laws and decrees, and Page numbers. Includes items like Ley 67 de 1940, Ley 68 de 1940, Ley 69 de 1940, Ley 70 de 1940, Ley 71 de 1940, Ley 72 de 1940, MINISTERIO DE GOBIERNO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE GUERRA.

LEY 65 DE 1940 (DICIEMBRE 10)

por la cual se honra la memoria del Excelentísimo señor Arzobispo de Popayán, doctor Maximiliano Crespo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación honra la memoria del Excelentísimo señor Arzobispo de Popayán, doctor Maximiliano Crespo, y reconoce los eminentes servicios que prestó a la cultura nacional y a la Iglesia Católica en Colombia.

ARTICULO 2º Sendos retratos del Prelado, costeados con fondos nacionales, serán colocados en los Palacios Episcopales de Popayán, Cali y Santa Rosa de Osos; en el Asilo de Ancianos de Popayán, y en los salones de los Concejos de Buga y Palmira.

ARTICULO 3º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) para dar cumplimiento a la presente Ley, suma que se apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º El Gobierno queda autorizado para destinar la suma que, según esta Ley, ha de invertirse en la ciudad de Santa Rosa de Osos, en la erección del monumento que guarde el corazón del ilustre Prelado.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 66 DE 1940 (DICIEMBRE 10)

por la cual se favorece a los descendientes del General Santander y se dictan otras disposiciones relativas a los descendientes de los próceres de la Independencia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley el Tesoro Nacional pagará a los bisnietos del General Francisco de Paula Santander una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales (\$ 200.00).

Para gozar de dicha pensión se requiere que el benefi-

Table with 2 columns: Description of decrees and resolutions, and Page numbers. Includes items like Decreto número 2208 de 1940, Edicto relativo a una solicitud, MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL, MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, a \$ 0.50 el ejemplar en rústica, en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

LEY 67 DE 1940 (DICIEMBRE 11)

por la cual se autorizan operaciones de crédito interno y externo y se dictan disposiciones sobre su inversión.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del primero de enero de 1941, podrá el Gobierno Nacional emitir hasta la cantidad de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000.00) en bonos de la República de Colombia, Deuda Interna Nacional Unificada de la Serie A, cuyas características y garantía serán en un todo idénticas a las establecidas en el contrato de 11 de julio de 1940. El producto de esta negociación será destinado a la construcción de las carreteras que se determinan en esta Ley.

ARTICULO 2º Los bonos serán lanzados a la suscripción pública por series completas de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) cada una a medida que el desarrollo de los trabajos requiera tales inversiones. Tendrán la misma fecha de inversión y el mismo plazo; pero al entregarse al suscriptor serán desprovistos de los cupones ya vencidos.

ARTICULO 3º El Gobierno adicionará el contrato de fideicomiso celebrado con el Banco de la República, para el servicio de los bonos de Deuda Interna Nacional Unificada, a fin de que sus estipulaciones cobijen a la nueva emisión.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional podrá asimismo celebrar en el Exterior operaciones financieras conducentes a obtener fondos destinados a las inversiones ordenadas en esta Ley, en condiciones no más gravosas que las contenidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 5º Ordénase la siguiente destinación de los productos provenientes de la venta de bonos del empréstito autorizado por la presente Ley, a medida que tal venta se haga y que el Gobierno esté en condiciones de emprender las construcciones respectivas, bien sea por medio de con-

ciado carezca de renta o de sueldo mayor de mil pesos anuales.

ARTICULO 2º La cuantía de las pensiones de que ya gocen o de que gocen en lo sucesivo los nietos de próceres, conforme a las leyes, no podrá ser menor de treinta pesos (\$ 30.00) mensuales.

PARAGRAFO. Igual derecho tendrán los descendientes de personas y próceres que hubiesen prestado servicios de consideración en la campaña libertadora, o que hubieren sido Secretarios del Libertador, o alcanzado el grado de Coroneles o Generales de sus Ejércitos, o desterrados por las autoridades españolas, o sufrido confiscación de bienes por orden de éstas.

ARTICULO 3º La misma pensión se pagará a las viudas de los bisnietos del General Santander cuando se encuentren en el caso contemplado en el segundo inciso del artículo 1º

ARTICULO 4º La erogación que cause el cumplimiento de esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso de no serlo, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados que juzgue indispensables.

ARTICULO 5º Queda expresamente facultado el Consejo de Estado para conocer y decretar las pensiones de los nietos y bisnietos de próceres de la Independencia y de las demás de que trata esta Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 68 DE 1940 (DICIEMBRE 11)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la población de Pasca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de Pasca.

ARTICULO 2º La Nación hará por su cuenta la pavimentación de la Avenida Santander de esa población, en una longitud de quinientos metros, a todo lo ancho de la Avenida.

ARTICULO 3º El Tesoro Nacional contribuirá, por una sola vez, con las sumas de siete mil pesos (\$ 7.000.00) y tres mil pesos (\$ 3.000.00) para la reconstrucción de la casa consistorial y para la terminación de la iglesia, res-

tratos celebrados con los Departamentos o con particulares, o por administración directa:

Nombre de las vías.	Apropiación.
Cali-Buenaventura	\$ 1.072.610.00
Puerto Ospina-río San Jorge-Sahagún	1.377.565.00
La Ceiba-Abrego	585.060.00
Palermo-Palmira	1.535.235.00
Pandi-Colombia	901.470.00
Sonsón-Dorada	990.025.00
Ocaña-Gamarra	259.695.00
Ciénaga-Fundación	200.000.00
Fundación-Salamina (Ferry-boat)	49.750.00
Bolívar-Quibdó	406.955.00
Vía nacional del Sarare (partiendo de Chiná-cota por Toledo y Labateca)	409.940.00
Venecia-Tres Esquinas	980.075.00
Pasto-Puerto Asís	384.070.00
Pauna-río Magdalena	149.250.00
Sogamoso-Casanare	579.000.00
Sabanalarga-Manatí	99.500.00
Istmina-Quibdó	278.600.00
La Unión-San Lorenzo-Taminango-El Rosario	100.000.00
Quiñas-La Cruz-Campamento	100.000.00
Cumbal-Mayasqueros	78.600.00
Pasto-La Florida-Sandoná-Consacá-Yacuanquer	100.000.00
Popayán-Puracé-La Plata	427.850.00
La Plata-Belalcázar-Corinto	800.000.00
Coyaima-Herrera	348.250.00
Apía-Pueblo Rico-Tadó-Istmina	348.250.00
Villeta-Guaduas-Honda	248.750.00
Charcolargo-La Palma	179.100.00
Chaguaní-Guaduas	129.350.00
Cuestécita-Carraipía	93.000.00
Socha-San Salvador	180.000.00
La Paz-Chiriguaná	108.000.00
Suma total	\$ 14.000.000.00

PARAGRAFO. El Gobierno, previos los estudios técnicos y económicos correspondientes, determinará si la carretera Coyaima-Herrera debe construirse por la vía Coyaima-Chaparral-Limón-Rioblanco-Herrera, o Coyaima-Ataco-Herrera.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 11 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA